



Ciudad de México, 21 de mayo de 2021.

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-740/2020

ASUNTO: Se notifica resolución

C. JORGE HERNÁNDEZ AGUILERA
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 21 de mayo del año en curso (se anexa al presente), le notificamos la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

ALEJANDRA HERRERA SOLIS

Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 21 de mayo de 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-740/2020

ACTOR: JORGE HERNÁNDEZ AGUILERA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-NAL-740/2020**, respecto del recurso de queja presentado por el C. **JORGE HERNÁNDEZ AGUILERA**, el cual fue recibido vía correo electrónico de esta Comisión el día 20 de octubre, el cual se interpuso en contra del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** de morena en razón de haber sido destituido de sus funciones como delegado de la Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Puebla.

GLOSARIO	
ACTORES, PROMOVENTES O QUEJOSOS	JORGE HERNÁNDEZ AGUILERA
DEMANDADO O PROBABLE RESPONSABLE	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.
ACTO RECLAMADO	“ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL MEDIANTE EL CUAL SE DISCUTE Y APRUEBA A LOS INTGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL CON FUNCIONES DE DELEGADOS EN LOS ESTADOS DE QUINTANA ROO, GUERRERO, GUANAJUATO, ESTADO DE MÉXICO Y PUEBLA, así como el contenido del ACTA DE LA X SESION URGENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO

	NACIONAL DE MORENA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2020.
CEN	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
LEY DE MEDIOS	<i>LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN</i>
ESTATUTO	<i>ESTATUTO DE MORENA</i>
CNHJ	<i>COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA</i>
LGIPE	<i>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</i>

RESULTANDO

PRIMERO. DE LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR en fecha 10 de marzo de 2021 la sala superior emite resolución en la que revoca el acuerdo de sobreseimiento dictado el 19 de noviembre, en el expediente **CNHJ-NAL-740/2020**.

PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. En fecha 19 de octubre, el C. **JORGE HERNÁNDEZ AGUILERA** presentó ante esta Comisión un recurso de queja en contra del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** en razón de haber sido destituido de sus funciones como delegado de la Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Puebla.

SEGUNDO. DE LA ADMISIÓN. En fecha 19 de noviembre de 2020, esta Comisión emitió el acuerdo de admisión, respecto del recurso de queja presentado por el C. **JORGE HERNÁNDEZ AGUILERA**, mismo que fue debidamente notificado a las partes mediante los correos electrónicos señalados para tal efecto, así como por los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

Por lo que, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia realiza consideraciones de hecho y derecho con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y

41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-NAL-740/2020** en fecha 19 de octubre del 2020 ante este órgano jurisdiccional, por el **C. JORGE HERNÁNDEZ AGUILERA** en contra **DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** en razón de haber sido destituido de sus funciones como delegado de la Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Puebla.

2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

2.2. - Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

2.3. - Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA no reconoce a la personalidad del actor como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 De la respuesta y el informe remitido por la autoridad señalada como responsable. La autoridad responsable, dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico en fecha 12 de noviembre del 2020.

3.2 De la vista al actor y su respuesta. Esta Comisión emitió el 14 de diciembre de 2020, el acuerdo de vista, notificando al actor del informe que se recibió vía correo electrónico de esta Comisión en tiempo y forma por parte de la **autoridad responsable**, luego de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta comisión, no existe constancia de un escrito de respuesta del actor.

3.3 Del acuerdo de cierre. Esta Comisión emitió el 07 de enero del 2021, el acuerdo de cierre de instrucción, mismo que fue debidamente notificado a las partes.

3.4 Planteamiento del caso. De la lectura de los escritos de queja se constata que la actora señala como acto u omisión que le causa agravio:

1. *Los actos reclamados violan en perjuicio de mí persona, los artículos 14 y 16 constitucionales, así como los principios de legalidad y certeza que deben regir todos los actos electorales sean internos o externos. En relación al acto arbitrario por el cual es designada una persona como Delegada en Funciones de Secretario de Derechos Humanos, del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Puebla. Estando quien suscribe en funciones para ejercer tal encargo, sin ausentarse ni ser sancionado.*
2. *Los actos reclamados violan en perjuicio de mí persona, los artículos 1, 14, 16 y 41 constitucionales, así como los diversos 60 y 61 del Estatuto de MORENA, y los artículos 11 a 15 del Reglamento de la CNHJ, así como el principio de audiencia, pues no fui notificado en forma alguna por las autoridades competentes a los suscritos, a pesar de que pretenden afectar los derechos que tengo como militante y delegado en funciones de Secretario de Derechos Humanos*
3. *El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA pretende destituir o remover a los delegados en funciones en los comités ejecutivos estatales, al considerar únicamente que había fenecido el término por el que había sido nombrado, es decir, el 20 de noviembre del año 2019.*

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que La actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.5 Pruebas ofertadas por la parte actora.

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la personería jurídica como militante de morena, tal como menciona el artículo 19 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Exhibiendo mi credencial de protagonista del cambio verdadero, expedida el día 09 de febrero de 2019.

II.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia simple de mi credencial para votar con fotografía, emitida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de quien suscribe.

III.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en los nombramientos exhibidos por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del estado de Puebla donde se hace constar mi personalidad como Delegado en Funciones de Secretario de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Estatal.

IV.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el orden del día aprobado en la X Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional, celebrada el pasado 15 de Octubre del año en Curso, mismo donde se contempla en el punto 7.5 la integración de un Delegado en Funciones de Secretario de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Puebla, a pesar de que quien suscribe se encontraba fungiendo como tal, sin ser notificado de destitución ni garantizado su derecho a audiencia como antes se ha expresado, al igual de no haber mi actuar en ninguno de los hipotéticos que contempla la destitución o suspensión de funciones.

4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

4.1. De la contestación de queja por la CNE. En fecha 12 de noviembre del 2020, el C. **Luis Alberto Reyes Juárez**, en mi carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, tal como se señala en el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional. correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación al recurso de queja instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente:

(se citan aspectos medulares)

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

Falta de interés jurídico del actor en el presente juicio. - En términos de lo que dispone el artículo 11, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza la causal invocada, en virtud de que la esfera jurídica del promovente en el presente juicio no ha sido vulnerada por los actos mencionados de manera frívola por parte del C. JORGE HERNÁNDEZ AGUILERA

Extemporaneidad.- En términos de lo que disponen los artículos 8 y 10, párrafo 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se interpone la presente excepción de improcedencia, toda vez que el actor en el

presente juicio no interpuso dentro del plazo de cuatro días a que aluden los dispositivos legales invocados, **los promoventes presentaron su demanda supuestamente hasta el día veinticuatro de enero del presente año, tal y como se desprende del sello de recibido. Por lo tanto, la demanda se presentó fuera del plazo legal establecido para tal efecto, ya que los actores debieron presentar su impugnación dentro de los cuatro días a partir de la publicación de la Convocatoria, que fue el 18 de enero del 2020, por lo que el presente juicio es a todas luces extemporáneo.**

5. **Valoración pruebas.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las

partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

*“**Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

***Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

5.1 Análisis de las Pruebas de la parte actora

***I.- DOCUMENTAL.-** Consistente en Credencial provisional de protagonista del cambio verdadero, expedida el día 09 de febrero de 2019.*

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, de la que se desprende la intención del promovente de formar parte de la militancia de Morena.

***II.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple de mi credencial para votar con fotografía, emitida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de quien suscribe.*

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además se considera un hechos notorios, toda vez que son documentos emitidos y reconocidos por las autoridades responsables de la que se desprende la ciudadanía y lugar de residencia del promovente.

III.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- *Consistentes en los nombramientos exhibidos por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del estado de Puebla donde se hace constar mi personalidad como Delegado en Funciones de Secretario de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Estatal.*

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran hechos notorios, toda vez que son documentos emitidos y reconocidos por las autoridades responsables, mismo que quedo sin efectos en fecha 26 de enero del año 2020, en el Congreso Nacional Extraordinario, se acordó que los delegados que fueron designados para cubrir las secretarías acéfalas han concluido su mandato.

IV.- DOCUMENTAL.- *Consistente en el orden del día aprobado en la X Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional, celebrada el pasado 15 de Octubre del año en Curso, mismo donde se contempla en el punto 7.5 la integración de un Delegado en Funciones de Secretario de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Puebla.*

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran hechos notorios, toda vez que son documentos emitidos y reconocidos por las autoridades responsables.

6.- Decisión del Caso

Esta Comisión Nacional estima pertinente declarar **Infundados e Inoperantes** los agravios esgrimidos por la parte actora de conformidad con lo siguiente:

La parte actora señala en su escrito inicial de queja que le causan agravios

- 1. El acto arbitrario por el cual es designada una persona como Delegada en Funciones de Secretario de Derechos Humanos, del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Puebla. Estando quien suscribe en funciones para ejercer tal encargo, sin ausentarse ni ser sancionado.*

El promovente erróneamente señala que el acto que origina que su nombramiento quede sin efectos es la X Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional, convocada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional Alfonso Ramírez Cuellar, cuando en realidad su mandato concluyo el **26 de enero del año 2020**, en el Congreso Nacional Extraordinario, en el que se acordó que los delegados que fueron designados para

cubrir las secretarías acéfalas habían concluido su mandato, el promovente presenta su queja hasta el 20 de Octubre.

2. *Los actos reclamados violan en perjuicio de mí persona, los artículos 1, 14, 16 y 41 constitucionales, así como los diversos 60 y 61 del Estatuto de MORENA, y los artículos 11 a 15 del Reglamento de la CNHJ, así como el principio de audiencia, pues no fui notificado en forma alguna por las autoridades competentes a los suscritos, a pesar de que pretenden afectar los derechos que tengo como militante y delegado en funciones de Secretario de Derechos Humanos.*

Los consejos Generales y sus decisiones se publican en los estrados físicos y digitales donde la militancia puede acceder

Es necesario también señalar que el artículo Sexto Transitorio establece lo siguiente:

*“**SEXTO.**- Conforme a las consideraciones del transitorio SEGUNDO y en términos del artículo 14 Bis del Estatuto los órganos de conducción, dirección y ejecución, serán electos entre el 20 de agosto y el 20 de noviembre de 2019 para un periodo de 3 años. El Congreso Nacional con funciones electivas, se llevará a cabo el 20 de noviembre de 2019. Dichos órganos tendrán que ser integrados bajo el principio de paridad de género, y lo contemplado en los artículos 10 y 11 comenzará a computarse a partir de la nueva integración paritaria en 2019. **Derivado de lo anterior y hasta el 20 de noviembre de 2019, en caso de ausencias de algún miembro del Comité Ejecutivo Nacional, o de los Comités Ejecutivos Estatales, el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de su Presidencia, nombrará delegados/as en términos de lo establecido en el artículo 38 del presente Estatuto. Dicha determinación se informará al Consejo Nacional o estatal según corresponda.**”*

En ese orden de ideas la elección de los nuevos integrantes de los comités no obedeció a una sustitución con motivo de que se actualizara la revocación del mandato o por destitución por alguna causa prevista en el Estatuto, sino que obedeció a las circunstancias extraordinarias por las que atraviesa el partido político y la necesidad de contar con un Comités debidamente integrados, pues el origen de los nombramientos de **“los delegados en funciones de...”** eran transitorios con la finalidad cumplimentar la orden de renovación de la dirigencia al veinte de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que en tal sentido, las funciones de los delegados **habían expirado** con base en el mencionado transitorio y por consiguiente, Es así, que el Congreso se encontraba completamente facultado para tomar determinaciones al respecto.

3. *El Comité Ejecutivo Nacional de morena pretende destituir o remover a los delegados en funciones en los comités ejecutivos estatales, al considerar únicamente que había fenecido el término por el que había sido nombrado, es decir, el 20 de noviembre del año 2019.*

Es necesario también señalar que el artículo Sexto Transitorio establece lo siguiente:

“SEXTO.- *Conforme a las consideraciones del transitorio SEGUNDO y en términos del artículo 14 Bis del Estatuto los órganos de conducción, dirección y ejecución, serán electos entre el 20 de agosto y el 20 de noviembre de 2019 para un periodo de 3 años. El Congreso Nacional con funciones electivas, se llevará a cabo el 20 de noviembre de 2019. Dichos órganos tendrán que ser integrados bajo el principio de paridad de género, y lo contemplado en los artículos 10 y 11 comenzará a computarse a partir de la nueva integración paritaria en 2019. Derivado de lo anterior y hasta el 20 de noviembre de 2019, en caso de ausencias de algún miembro del Comité Ejecutivo Nacional, o de los Comités Ejecutivos Estatales, el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de su Presidencia, nombrará delegados/as en términos de lo establecido en el artículo 38 del presente Estatuto. Dicha determinación se informará al Consejo Nacional o estatal según corresponda.”*

Ahora bien, en apego al Artículo 34°. La autoridad superior de nuestro partido será el Congreso Nacional, por lo que la decisión del **26 de enero del año 2020**, en el Congreso Nacional Extraordinario, en el que se acordó que los delegados que fueron designados para cubrir las secretarías acéfalas habían concluido su mandato es un acto firme que surte plenos efectos jurídicos, por otro lado en apego a lo contenido en el Artículo 38° del Estatuto, El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. Encabezará la realización de los acuerdos del Congreso Nacional, así como la implementación del plan de acción acordado por el Consejo Nacional, es decir el CEN esta facultado para nombrar nuevos delegados cuando sea necesario.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso a) y n); 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, los artículos 6, 19 y 23 inciso b) y c) del Reglamento de la CNHJ; el artículo 11, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; es así que los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

- I. **Se declaran Infundados e Inoperantes** los agravios esgrimidos por el C. **JORGE HERNÁNDEZ AGUILERA** el presente asunto en virtud de lo expuesto en los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de este Acuerdo.
- II. **Hagase** las anotaciones pertinentes dentro del expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-NAL-740/2021** y **Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.
- III. **Notifíquese** a las partes la presente resolución para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.
- IV. **Publíquese la presente resoluciones** en estrados electrónicos de este órgano de justicia, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.

CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO